



JUZGADO DE LO PENAL N° DE MADRID
C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037
Tfno: 914931545
Fax: 914931537

Procedimiento: Procedimiento Abreviado
O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n°
Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado
Delito: Acoso laboral y Acoso sexual

Acusador particular: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN
Acusado: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

SENTENCIA N°

En Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Beatriz Suárez Martín magistrado-juez del juzgado de lo Penal n° de Madrid y su partido, los autos de **JUICIO ORAL** sobre DELITO DE ABUSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ACOSO LABORAL registrados con el número promovidos contra **D.** con DNI n° nacido el día asistido del letrado D. Antonio Suárez-Valdés González y representado por el procurador D. José Javier Freixa Iruela; como acusación particular Dña. asistida del procurador D. Eusebio Ruiz Esteban y del Letrado D. Jesús Garzón Flores y con la participación del Ministerio Fiscal, atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia formulada por . Practicándose en el trámite de diligencias previas las que se estimaron convenientes para esclarecer los hechos y remitido el procedimiento a este juzgado de lo penal, tras la calificación provisional de la acusación y defensa, tuvo lugar el juicio oral el día señalado, con la asistencia del acusado y su letrado, como cuestión previa por la defensa se aportó documental, documentos 1 a 6 consistentes en fotos a color, documentos 7 a 12 pantallazos del chat, documentos 13 a 27 chat completo, y documento 28 consistente en resolución de fecha 15/07/21 del subdirector de Recursos Humanos y formación, que fue impugnada por la acusación particular, por su aportación ex temporánea a la causa, cuando consta notificada con anterioridad al acusado.

A continuación se acordó la práctica de la prueba propuesta, excepto la

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



testifical de los Agentes de Policía Nacional a los que renunciaron las partes, se calificaron definitivamente los hechos por el Acusación Particular como un delito continuado de abuso sexual del art. 181 del Cp, solicitando la pena de 3 años de prisión, y delito de acoso sexual del artículo 184 del CP solicitando la pena de cinco meses de prisión, y un delito de acoso laboral del artículo 173.1 del CP solicitando la pena de dos años de prisión, y costas. En el orden civil, que el acusado indemnice a
en la cantidad de 50.000 euros, con los intereses del art. 576 de la LEC.

El Ministerio Fiscal solicita el dictado de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- La defensa en igual trámite solicitó el dictado de una sentencia absolutoria, subsidiariamente para el caso de condena solicita se aplique la eximente completa de embriaguez o en su caso como atenuante muy cualificada, en segundo lugar la atenuante de reparación del daño y la atenuante dilaciones indebidas, habiendo transcurrido más de 4 años desde la denuncia hasta el enjuiciamiento de los hechos.

Concedido trámite de informes a las partes y el derecho a la última palabra al acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Habiendo resultado probado se declara que el 24 de julio de 2019
interpuso denuncia contra el acusado
, mayor de edad y sin antecedentes penales, manifestando que entre finales del año 2015 y noviembre de 2018, había sido acosada sexualmente por el Sr. mediante tocamientos en sus pechos, poniendo su mano en las partes genitales del acusado, relata otro episodio en el que el acusado se abalanza sobre ella, proponiéndole mantener relaciones sexuales, y que en otra ocasión la abrazó desde detrás de la silla de forma no profesional y habiéndola acosado laboralmente, no promoviendo su cambio de grupo al grupo de policía judicial, o atribuyéndole tareas o turnos perjudiciales a la misma, todo ello, mientras ella trabajaba como agente del grupo de información de Policía Nacional y el acusado era su superior como Jefe de grupo de Policía Nacional.

SEGUNDO.- Los hechos denunciados y por los que se formula acusación no han resultado probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos objeto de acusación no han resultado acreditados, y ello es así de la valoración de la prueba practicada en el plenario, en primer término, debe partirse de la declaración del acusado, que niega los hechos, tal y como hizo en instrucción, afirma que formaba parte del grupo de información de policía nacional en , y la denunciante era integrante de dicho grupo, que ha sido Jefe de Grupo desde 2012 hasta febrero de 2019 en el que cambio de grupo.



Mantiene que era su superior jerárquico y que siempre ha tenido una buena relación y confianza con . Que su grupo formaba parte de la Unidad Central de información exterior, y su misión es captar información de presuntos delincuentes, en concreto relacionados con el terrorismo Yihadista, su misión era obtener información en un entorno hostil. Trabajaban de paisano. Hay que desarrollar personalidad paralela, camuflarse, ponerse pañuelo, aprender árabe. Acercarse a Mezquitas. Que realizan su actividad dividida en 10 días de viaje, 10 días de descanso y 10 días en Madrid.

Que en cada viaje iban dos personas, que el grupo tenía un piso donde se alojaban los agentes con dos o tres habitaciones. Él se quedaba en el Hotel normalmente.

A lo largo de 7 años ha coincidido en muchas ocasiones con la denunciante allí, niega categóricamente haberla solicitado sexualmente, o realizado tocamientos inconscientes, o haber mantenido cualquier tipo de relación sentimental.

Que siempre se ha llevado bien con la denunciante, que la relación se deteriora cuando ella quiere cambiar a policía judicial a mediados de 2018 y creyó que era él quien no le había mandado a policía judicial.

Reconoce haber acudido en abril de 2016 a recoger un parte de baja a casa de la denunciante, que ella le invitó a una barbacoa, no había más personas, pero niega haber realizado ningún tocamiento sexual o proposición de ese tipo.

Niega haber agarrado o abrazado por detrás a la denunciante en la oficina, tras la muerte de su madre.

Que la denunciante se autodenominaba “ ”, a veces presentaba cambios bruscos de humor y se ponía agresiva y contestaba.

Que la denunciante solicitó el cambio de destino el 18 de febrero de 2019 al jefe de sección. Que, a partir de ese momento, comenzó cierta conflictividad con la gente del grupo. Que los otros agentes no querían viajar solos con ella, porque era problemática.

Niega haberle ordenado la realización de tareas inútiles, como como rellenar la nevera. Niega haberla perjudicado en su promoción, al contrario, la propuso para la obtención de una condecoración en el año 2014 y 2017.

No se reconoce en las conversaciones aportadas por la denunciante.

Alega que era ella quien le proponía salir a tomar algo después del trabajo, se aproximaba a él o invadía su espacio vital. Que normalmente le pedía que le guardara un sitio para tenerlo cerca. Siempre a su lado.

Mantiene que ella estuvo en comisión de servicios en el grupo y si hubiera querido, con pedir no ser renovada y se habría ido. Que además podía haber concursado cada año.

Alega que nunca ha informado negativamente ningún cambio de grupo porque nunca solicitó ningún cambio.



Que él ha opositado para ascender a Inspector Jefe, y cambio de destino, que ella incluso decía “si apruebas me llevas contigo”

Que ella siempre acudía a eventos, y solo ponía reparos si iba otro compañero con el que tuvo una relación llamado .

Que ella le llamaba “Jefis”, no siendo un apelativo usual. Que le dispensaba un trato cariñoso. Que ha estado en dos ocasiones en su casa. Que uno de ellos fue una barbacoa.

Alega que no le ha denegado ningún cambio de horario, ni de permiso. Ni le ordenaba llenar la nevera, que al revés era ella quien se ofrecía.

Que ella le amenazó diciendo que si no la colocaba le iba de denunciar, que primero dio parte en el ámbito policial y abrieron expediente disciplinario y luego le denunció en el ámbito penal.

Por su parte, la testigo de cargo mantiene en el plenario que la primera vez que ocurren los hechos, fue a últimos de 2015 estaban en y se fueron a cenar tras una “tirada” o detenciones, después fueron al paseo marítimo y ella le contó lo que había pasado con , que era su ex pareja, y él lo que pasó con su mujer y ex mujer, que puede que ella le diera un beso en la mejilla, se fueron al hotel, y se fumaron un cigarro, de pronto él le metió su mano por dentro de blusa y le quitó la mano y se la puso en sus partes y le dijo “mira como me tienes” que ella le rechazó. Que él se quedó dormido, que estaba ebrio. Que después tuvieron una relación cordial.

El acusado salía con ellos, pero no se había insinuado, o extralimitado.

En otra ocasión en abril de 2016 ella estaba de baja, y le llamó para decirle que estaba de baja, y que él dijo que iría a recoger el parte de baja, que tenían esa confianza. Que bebió y se propasó con ella, que ella le pidió que no se vuelva a repetir, y le echó de casa y bajó con él al portal, donde la cogió del brazo para pedirle perdón. Que al día siguiente no habla.

Mantiene que en julio estaba sola de tarde en la oficina y apareció el acusado, pese a que su madre se estaba muriendo y supuestamente no iba a venir, que ella estaba en su ordenador sentada y él la abrazó por detrás y que ella le rechazó de forma agresiva, que le hizo burla diciendo "como te pones", que le acompañó al parking de judicial para coger el coche.

Mantiene que en el episodio de estaba muy ebrio, que en el de su casa había bebido 4 cervezas, y en el último, no estaba ebrio porque podía conducir.

Alega que él le dijo que podía ayudarle a cambiar a policía judicial.

Que pidió el cambio el uno de marzo de 2019.

Que han estado a solas muchas veces y no ha pasado nada. No hay testigos de los tres incidentes y no lo ha comentado con nadie, excepto con , un agente del



grupo.

Que el acusado después, no le hablaba o se metía con su capacidad de trabajo.

Que cuando le comunicaron que no se iba a policía judicial, le superó, y él estaba en la oficina, que ella lloraba y discutieron, que entonces él le dijo que “era por su culpa que era una hija una puta, que era ella quien le abrazaba y besaba”.

Que ha estado en tratamiento con un psiquiatra y psicóloga por ansiedad y miedo, que no quiso darse de baja, porque no quería verse tan mal. Que fue en marzo de 2022 se dio de baja.

Que no ha tenido enemistad con el acusado, que intentó encauzar la relación porque era un buen jefe.

Que el episodio en la oficina recordó la fecha más tarde, porque había muerto el perro de su primo y al año siguiente puso en su estado un recordatorio, y se acordó. Que cree que no le dio tiempo a tocarla, pero que él la abrazó con intención o ánimo libidinoso, y le dijo que se fuera a dormir con ella a su casa.

Es cierto que no deseaba la apertura de un expediente disciplinario, que ella lo que quería era irse porque tenía miedo. Que la sanción disciplinaria, la veía desproporcionada, a pesar de que ahora como acusación particular solicita prisión, que fue tras acudir al psicólogo que le dijo que tenía que hacerlo para que no volviera a pasar.

Que no ha denunciado antes por miedo, que quería irse de allí y porque pensaba que todo el mundo le iba a proteger.

Trataba de evitar salir con ellos. Que el acusado no hubiera bebido. Que pudieran restablecer la normalidad.

Reconoce su teléfono y las conversaciones entre febrero y marzo de 2018 del chat personal con el acusado en el que ella le invita a tomar algo, que cree que tenían una comida y no sabía dónde era exactamente.

Que la mala relación con el grupo comienza cuando da parte y se vuelven en su contra y dejan de hablarla. Cuando ya ha solicitado el traslado.

Que el acusado le hacía vacío, o le ordenaba tareas inútiles como llenar la nevera. O le pedía hacer los cuadrantes, a ver si era capaz, de hacerlos, entiende que no lo tiene que hacer ella. Que también se lo pedía a cualquiera. Le ponía en el turno de tarde como castigo, porque en ese turno echas una hora más. De vez en cuando, cuando se le cruzaba el cable. Ella lo interpreta como castigo, pero reconoce que era un turno que le venía bien.

Lo que más dolor le causaba era que no la hablara, porque no accedía a sus peticiones sexuales. No se creía que le estuviera pasando esto. Que ella tenía pasión por su trabajo y no concursó.



Que después de eso salía menos con ellos, y no vieron que ella tenía un problema y le excluyeron del grupo. Se metían con ella, y tuvo un “rifi rafe” con otro compañero Enrique porque le trató fatal en un viaje.

Afirma que tuvo una relación de pareja con un compañero de la unidad, y se negaba a asistir a comidas o despedidas a las que él asistiera.

No había acudido al psicólogo antes de estos hechos.

El 8 de noviembre le culpó a él si no movía los hilos, pero mantiene que no le amenazó con denunciarlo por acoso sexual. El acusado fanfarroneaba, de que cuando quisiera entraba. Se aferró a ello.

Que cambió de piso porque tenía miedo, dado que el acusado sabía cuál era su domicilio, que ella es de no está preocupada por los gitanos.

Que cuando la propusieron para las medallas de 2014 y de 2017 ella no las quería.

Que no tiene contacto con el acusado desde febrero 2019.

Conforme a una asentada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el testimonio de la víctima puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Establece la STS 1346/2002, de 18 de julio, que "la declaración de la víctima no es prueba indiciaria, sino prueba directa. Ha sido admitida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como por la de esta Sala (entre muchas SSTC 201/1989, 173/1990 y 229/1991, y SSTS 706/2000y 313/2002). No sólo los delitos contra la libertad sexual, sino otros muchos, se cometen en circunstancias de clandestinidad en las que el único testigo con el que puede contar el Tribunal es precisamente el de la víctima. Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente pues, como todas, está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador.

Cuando el Tribunal Constitucional, respetando, con buen criterio, el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuido a los Juzgados y Tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser una prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al Tribunal sentenciador, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar una supuesta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración, como una prueba más, por el Tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de racionalidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. Precisamente este defectuoso entendimiento de la doctrina constitucional es lo que ha forzado a esta Sala, cumpliendo su función nomofiláctica que no puede excluir de su campo de influencia una parcela tan



primordial en el enjuiciamiento penal como es la de la valoración probatoria, a señalar en una reiterada jurisprudencia cuales son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo (SSTS 28 de septiembre de 1988, 26 de mayo y 5 de junio de 1992, 8 de noviembre de 1994, 27 de abril y 11 de octubre de 1995, 3 y 15 de abril de 1996, 30 de septiembre de 1997, 29 de diciembre de 1997, 7 de mayo de 1998, 23 de marzo de 1999, 22 de abril de 1999 y 26 de abril de 2000, entre otras muchas).

También ha declarado el TS, en muchas ocasiones, que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito.

El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador.

Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestra su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien la acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario" (FJ 1º).

Siguiendo esta argumentación, la STS 105/2005, de 29 de enero, establece que "esta Sala ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

Tanto el Tribunal Supremo (-SSTS 434/99 de 17 de marzo y 486/99 de 26 de marzo, 743/99 de 10 de mayo, 801/99 de 12 de mayo, 862/2000 de 19 de mayo), como el Tribunal Constitucional STC 201/89, 160/90, 229/91 y 64/94, entre otras muchas-, estiman como prueba suficiente de cargo la declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.

Respecto a los requisitos que el Tribunal Supremo ha establecido para apreciar la declaración de la víctima de un delito (entre otras, ST 197/2005, de 15 de febrero), viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el jugador impidiéndole formar su convicción, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia, declaración



cuya valoración corresponde al tribunal juzgador que la presencia dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad que, tal como señala la ST de 19 de febrero de 2000 son:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva que pudieran resultar de sus circunstancias personales.

En este punto dos son los aspectos objetivos relevantes: sus propias características físicas o psico-orgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales y enfermedades y la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosas su credibilidad y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que, aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (ST de 11 de mayo de 1994).

b) Verosimilitud del testimonio basada en la lógica de su declaración y en el suplementario apoyo de datos objetivos.

Esto supone:

1.- la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea, no contraría a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

2.- La declaración de la víctima ha de estar rodeada de colaboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado, no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

3.- Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo se refieren a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante, etc.

c) Persistencia en la incriminación que debe ser mantenida el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

Este factor de ponderación supone:

1.- Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de la persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (ST de 18 de junio de 1998).

2.- Concreción en la declaración se ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o variedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.



3.- Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

d) Debe recordarse en todo caso que no se trata de condiciones objetivas de validez de la prueba sino de criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable y controlable casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan.

En este orden de cosas, existen versiones contradictorias sobre los hechos objeto de acusación, por lo que, ha de acudir a los requisitos que la jurisprudencia exige para dar mayor valor a la declaración de la víctima cuando es testigo único de los hechos:

Así respecto del primer requisito, ausencia de incredibilidad subjetiva, de la declaración de ambas partes en el acto del juicio, resulta que la perjudicada no obtuvo plaza en el grupo de homicidios de policía judicial, como era su deseo y considera que el acusado podía haberle ayudado a obtener dicha plaza, siendo ésta falta de obtención del cambio de destino, el detonante de la denuncia, pudiendo apreciarse un fin espurio en la misma.

En cuanto al segundo requisito, verosimilitud, lo cierto, es que falta la inmediatez en la denuncia, habiendo transcurrido casi ocho años, desde el primer hecho que según la denunciante dataría de finales de 2015, lo cierto es que analizados los actos anteriores y posteriores a los hechos denunciados, ha de concluirse que los testigos que deponen en el plenario, no corroboran la versión de la víctima, es cierto que se trata de meros testigos de referencia, y que el acusado es su superior, pero lo cierto es que ninguno viene a revalidar la versión de la denunciante.

En este sentido, declaran en el plenario los agentes de policía nacional todos ellos integrantes del grupo de información de policía nacional en Melilla, así en primer término, declara como testigo el Agente de Policía Nacional nº

, que formaba parte de la misma unidad que el acusado y la denunciante, que realizaron varios viajes juntos, y no ha presenciado en el acusado actitud libidinosas, que era ella quien en las fotos se acercaba, que creía que tenían una buena relación. Ella tiene personalidad peculiar y conflictiva, que llegó un punto de inflexión, en el que pidió no viajar más, que tuvieron un problema técnico, y solicitó información, y le gritó porque no le preguntaba a ella.

La denunciante ha tenido conflictos con varias personas. Que no le dijo nada sobre el acusado. No le mandó tareas distintas o la impuso turnos peores. Que le sorprendió la denuncia. Que en el expediente disciplinario dijo que creía que la denuncia era falsa, porque el acusado no la había enviado a policía judicial, y al no conseguirlo, pensó que el acusado era el responsable. Ella manifestó que quería irse, que se lo merecía. Que el acusado trataba a la denunciante igual que a los demás. En ocasiones, ella se acercaba para estar cerca del él. Que es cierto que le llamaba “jefis”. Que le dijo que quería vender su piso porque iban a construir unas viviendas de protección oficial, y temía que bajara el precio.

El Agente de la policía nacional nº _____ manifiesta
que formaba parte del grupo de investigación de _____, junto con la denunciante, que



nunca ha visto una actitud despectiva, ni ha visto al acusado solicitar favores de naturaleza sexual, ni asignarle trabajos de inferior calidad, que el trabajo es el mismo. Que no ha presenciado ningún acto en el que el acusado se haya propasado con ella físicamente. Y que no le ha contado nada de esto. Que solo le manifestó incomodidad, porque quería dejar de viajar e ir al grupo de homicidios en policía judicial. Que este tipo de grupos desgasta, a él también, que pensó que estaba cansada o agotada y quería cambiar. Que la denunciante se quejaba de compañeros y luego otros compañeros no querían viajar con ella. Le pidió que los viajes fueran a tres personas. Era complicado estar sola con ella. Que la denunciante les comentó que iban construir pisos de realojo cerca de su piso y quería venderlo.

Que ella acudía a las celebraciones, pero cuando lo dejó con , ya no acudía. Que había buen ambiente en el grupo, y ella buena relación con el acusado luego se enteraron de la denuncia.

Que les dijo o me llevan judicial o me los llevo a todos por delante, que pensó que era un farol, porque a veces era muy brava hablando.

Que ella quería que irse con el jefe a su nuevo destino, que decía “Si apruebas me llevas contigo”, que en julio todo estaba bien, y en septiembre formula parte por acoso.

El Agente de Policía Nacional nº llamado , fue pareja sentimental de la denunciante, y ahora no tiene relación con ella a raíz de finalizar relación sentimental que finalizó en 2015. Que no ha presenciado nada. Que el acusado no le asignaba carga distinta que, a los demás, que no le contó nada. Que ella se negaba a viajar o eventos en los que él declarante participara. Que sabe que ha habido cierta conflictividad con otros miembros del grupo.

El Agente de policía nacional nº , mantiene que tenía muy buena relación con ambas partes, y nunca observó nada, todo era correcto. Solo en enero de 2019 ella le dijo refiriéndose al acusado ese no es mi jefe.

Que ella le llamaba “jefis”, siempre quiso irse con él donde se fuese. El problema era con porque era su expareja. Ella se quejó de los compañeros porque no quería viajar con algún compañero. Que comentó que quería vender su piso porque iba a realojar a gitanos y bajaría el mercado.

Que ha formado parte del grupo desde Mayo desde 2014 hasta 2019 que recuerda tras una operación en Melilla, había una puesta de sol, y ella se aproximó le agarró con el brazo.

El testigo Agente de Policía Nacional nº , mantiene que el acusado fue su jefe y amigo, que con al principio se llevaba bien, y luego, a partir de 2017 la relación fue mala. Que no ha presenciado ninguno de los hechos denunciados y no ha visto nada de eso en el acusado. Que él entró en el grupo en el 2015 y se fue en 2020. Que ella evitaba al oficial . Pero si iba el jefe ella iba. Siempre iba. Que es cierto que la escuchó decir “*que se llevaba a todos por delante*”, que ella decía muchas cosas así. Ella quería irse porque creía que todo estaba mal. Que se merecía el cambio a policía judicial. Nunca pidió no ir a Melilla con ella.



Cambio su actitud con él, porque él tenía buena relación con su ex pareja .

Que ella era cariñosa con el acusado, pero no con el declarante.

Se le exhibe una foto que reconoce y mantiene que ella se levantó y se puso en la foto, que cree que es de 2017. Todos hacían tardes según la necesidad de servicio.

Por su parte el Agente Policía Nacional nº mantiene perteneció al grupo entre finales de 2013 hasta 2017, no observó ningún comportamiento inadecuado del acusado hacia ella. En alguna ocasión, era ella quien buscaba su compañía. Solo si acudía su ex pareja, ella no quería coincidir. Que en el grupo hacen mañanas o tardes. No ha tenido conflictividad con ella. Nunca le ha mencionado nada. Que ella quería cambiarse grupo. No ha tenido problemas con el acusado. Que le manifestó que quería vender su piso porque iban a construir un edificio de vivienda social, y esa gente no le gustaba.

Del relato de los testigos compañeros de trabajo de la denunciante, resultaría que ninguno ha observado ningún comportamiento inadecuado, tocamiento o proposición de naturaleza sexual, tampoco que el acusado haya emitido ordenes, o asignado turnos peores o tareas que supusieran un trato humillante, vejatorio o degradante, que la denunciante en ningún caso les contó los hechos denunciados, llegando el Agente nº a expresar su sorpresa ante la apertura de expediente, todos describen una buena relación entre acusado y víctima que califican de cercana, cordial, e incluso se aportan por la defensa fotografías de comidas, despedidas del grupo, que vienen a corroborar la versión ofrecida por el acusado.

Declaran en el proceso el Jefe de servicio y Jefe del departamento, quienes afirman que no tenían conocimiento de estos hechos hasta que ella da parte y se inicia el expediente disciplinario, así el agente de Policía nacional nº mantiene que coincidió con el acusado y la denunciante desde el 2012. Que la primera vez que tiene conocimiento de estos hechos es cuando el Jefe de sección el 1 de marzo de 2019 le informa que la denunciante manifiesta que sufre acoso laboral y sexual. Que se ha reunido en privado con las partes en unas 5 ocasiones. Que el 18 febrero, solicita al jefe de sección cambiar de grupo, a otro más numeroso, que le pidió que diera motivos, para no ser arbitrario, y ella no le dijo nada, que solo le dijo que era porque conocía a más gente allí.

Cuando ella denuncia los hechos la relación empieza a deteriorarse.

A mediados de 2018 ella quiere cambiar al grupo de homicidios de policía judicial. Se ofreció a hablar con el comisario de Udyco. Ella solicitó una comisión de servicios a policía judicial, y le vino denegada en abril. Se ayuda en todo momento, que incluso él la propuso para la concesión de dos medallas. Nunca le habló de lo que le informo meses más tarde.

A raíz de informar al jefe de sección, la relación se degradaba, en febrero de 2019. Por eso, si le permitió cambio de sección.

Que ha coincidido en 4 o 5 ocasiones, en ambiente lúdico, pero no percibió ningún cambio.



Por su parte el Agente de Policía nº _____ mantiene que es el Jefe de sección, y tiene tres grupos a su cargo, siendo uno de ellos el del acusado. Que antes de marzo de 2019 no tenía noticia de estos hechos, fue un viernes la primera noticia, y le ocasionó sorpresa, que le dijo a _____ que como no lo había dicho antes, su despacho está en la misma planta. Y ella hablaba con referencia a dos años atrás.

Que ha asistido a alguna comida, pero no ha observado ningún comportamiento inadecuado. Jefe de grupo es un puesto de confianza, factor personal es muy importante. Que la denunciante siempre era cercana y distendida con todos.

Que ella solicitó un cambio a policía judicial, en verano de 2018, que eso sucede normalmente, porque viajar resiente. Le dijo que le gustaba homicidios. Que pensó que había cumplido etapa y lo encontró habitual.

Que él le ofreció un cambio de grupo y lo rechazó, que solo quería ir a policía judicial.

Que le dijo que concursara pero pasaba tiempo y no se materializaba y eso no lo llevo bien. Que en noviembre la vio preocupada y le dijo _____ que pasa, veo que no me voy a judicial. Espérate a ver qué sucede.

Declara como testigo _____ vecino de _____, que mantiene que estaba sacando los perros, cuando de lejos vio a _____ en la puerta sujetándola y al acusado que la sujetaba por el brazo, que estaría a unos a 20 o 30 metros, que le dijo “todo bien”, se giraron y dijo ella dijo que si y se metió dentro y él se fue en el coche. Que no recuerda la fecha podía ser 2016 o 2017. Abril o mayo. Era por la tarde. Cuatro o cinco.

Este testimonio no permite a la juzgadora corroborar la versión de la denunciante, pues no se precisan fechas, siendo cuando menos curioso que no se haya mencionado dicho testigo con anterioridad y que pese a ser un encuentro casual y de apenas unos minutos, se reconozca al acusado, sin género de dudas, al cual no conocía con anterioridad.

Se aporta parte médico de urgencias de fecha 8 de noviembre de 2018 del Hospital Sur de _____, en el que se ratifica el testigo _____, médico de urgencias, y mantiene que la paciente sufría una crisis de ansiedad, que reflejó los síntomas que describe el paciente.

Se aporta informe emitido por la psicóloga _____ Psicóloga al (folio 21 y ss.) que declaró como testigo en el que se ratifica, mantiene que su paciente fue la Sra. _____, que la trató desde el 18 de noviembre de 2018, y emitió el informe a petición de paciente, que era asegurada de Adeslas, primero tiene que pasar por psiquiatría, y después se le deriva a psicología. Le manifiesta el hecho y corrobora los síntomas de una experiencia traumática. Denunció después. Que la paciente presentaba un trastorno ansioso depresivo. Que la trató aproximadamente unos 7 meses, no recuerda con exactitud las veces que acudió, cree cada dos semanas. Quería permanecer donde ella trabajaba, le cambian de despacho, dentro del mismo edificio. El hecho de ir al edificio le genera miedo.



Mantiene que ella lo que quería llegar a un acuerdo para que la cambiaran de puesto. Ella no quería denunciar quería cambiarse para no tener que estar con esta persona.

Que no ha realizado ningún test a la paciente o pruebas de personalidad.

Por último, declara en el plenario el testigo perito se ratifica en su informe al folio 23, es psiquiatra en una clínica de medicina privada, que ve a la paciente en noviembre de 2018, el informe lo emite porque se lo solicita el paciente, o a lo mejor al comunicarle que dejaba la clínica. Se trata de un informe clínico. La paciente refiere sus síntomas y lo atribuye a la conflictiva laboral.

Obra en autos informe médico forense de la perjudicada al folio 103 y ss, que no ha podido ser ratificado al encontrarse de baja el firmante del mismo, en dicho informe se concluye que la denunciante se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico y presenta cuadro ansioso depresivo, con baja autoestima, rechazo por parte de los que la rodean, llanto, que puede encuadrar en un trastorno por estrés postraumático. Siendo compatible el relato de hechos con la sintomatología que presenta.

Dichos informes impugnados de contrario no permiten a la juzgadora dotar de mayor verosimilitud a la versión de la denunciante en pos de la del denunciado, puesto, que si bien, constatan una sintomatología, esta podrían ser atribuida a otras causas, no consta que se haya realizado otro tipo de pruebas, o test a la perjudicada, ni se ha analizado su entorno o su personalidad, sin que puedan asumirse sin más sus conclusiones.

Por tanto no existe ningún elemento que de veracidad a la denuncia interpuesta, pues la propia víctima no mantiene un relato uniforme, coherente y consistente, siendo a todas luces vago e impreciso, así en un primer momento mantiene que los hechos vienen ocurriendo hace dos años (folio 33 de las actuaciones) para más tarde fijar el primer hecho a finales de 2015, su relato de hechos es carente de detalles, sobre cómo se producen los tocamientos in consentidos, solo lo indica en el primer episodio, que “*metió su mano por debajo de la blusa*” y más tarde añade que pone su mano en sus genitales” y en segundo episodio en su casa, mantiene que el acusado “*se abalanza sobre ella*”, recordando datos como en el episodio en la oficina que es coincidente con la fecha de la muerte del perro de un familiar, dato que se añade en su declaración en el plenario, y que no había recordado con anterioridad, y por último, el tercer hecho denunciado, la conducta del acusado consiste que haber intentado “*abrazar por detrás de la silla*” a la perjudicada, pero no llega a tocarle los pechos aunque llevara intención, lo cierto es que estos tres los episodios relatados, son negados categóricamente por el acusado.

Se aportan unas conversaciones grabadas por la perjudicada que han sido impugnadas de contrario manteniendo el acusado que no se reconoce en ellas, que tampoco permiten a la juzgadora concluir en los términos denunciados, en ningún caso se ha indicado cuales eran la proposiciones o expresiones de contenido sexual que le decía el acusado y no tienen la reiteración, repetición, y frecuencia para constituir el delito de acoso imputado al acusado.

La denuncia adolece de una fijación espacio temporal de los hechos, sin que se



haya aportado pruebas que corroboren su testimonio y puedan dotar de una mayor credibilidad a la declaración de la denunciante en pos de la del acusado, generando una duda razonable que ha de resolverse en favor del acusado.

Lo cierto, es que el abuso sexual es un tipo de delitos se cometen en un ámbito privado siendo difícil aportar pruebas, sin embargo, en relación al delito de acoso laboral, si se hubieran aportado los turnos o el cuadrante de servicios, o los permisos denegados o los informes negativos realizados por el acusado, en este caso, sería más fácil acreditar la versión de la denunciante, pero en el caso de autos no contamos con ningún tipo de prueba en tal sentido y los testigos que deponen en el plenario, todos ellos agentes del mismo grupo, vienen a manifestar que la acusada realizaba las mismas tareas o turnos que el resto de los compañeros, en ningún caso se acredita los elementos del tipo la reiteración o continuidad de la conducta, o que se hayan derivado consecuencias laborales graves para la víctima, (como la no promoción o concesión de condecoraciones) siendo evidente la falta de corroboraciones periféricas de la versión de la víctima.

Por todo lo expuesto se estima que la prueba practicada en el plenario no lo ha sido en grado suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que el Art. 24 CE reconoce al acusado y, de otro, que dicha prueba ha sido producida en el acto de juicio oral con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción efectiva, igualdad de las partes y asistencia letrada, lo que la hace idónea para el fin propuesto.

El derecho a la presunción de inocencia exige que la acusación aporte prueba de cargo válida y lícita, de contenido incriminador sobre el hecho material imputado y sobre la intervención que en el hecho hayan tenido los acusados. La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que despliega su eficacia en un doble plano; por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivos; de otro lado, el referido derecho incide fundamentalmente en el campo procesal con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Significa que toda condena debe ir siempre precedida de actividad probatoria válida e incriminatoria impidiendo que se produzca la condena sin pruebas, en base a inferencias, sospechas o suposiciones que se aparten de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Sobre la estructura y funcionalidad del principio de presunción de inocencia establece la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas, S de 11 de julio de 1996) que, el derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional y por ello no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta el art. 11,1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre 1948 ("Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"); del art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 diciembre 1966, según el cual "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; y del art. 6,2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, conforme al cual: "toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada". De tales textos resulta la precisión de que la parte acusadora tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado y así se declara en la jurisprudencia tanto del



Tribunal Constitucional (entre muchas, SS 31/1981, 107/1983, 17/1984, 76/1990, 138/1992, 303/1993, 107/1994 y 34/1996) como del TS (por todas, la STS 473/1996 de 20 mayo). Su verdadero espacio abarca dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendido el término "culpabilidad" como sinónimo de intervención o participación en el hecho y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal (entre otras, SSTs 9 mayo 1989, 30 septiembre 1993 y 1684/1994 de 30 septiembre).

Esta juzgadora a la vista de los datos que obran en el proceso, tiene serias dudas sobre la veracidad de los hechos denunciados por falta de material probatorio. Estamos pues ante la aplicación del principio in dubio pro reo, este principio, SAP Toledo, Sección 1ª, S de 2 Nov. 2005, "tiene una finalidad instrumental, y que se aplica para resolver casos en los que el Tribunal sentenciador no puede llegar a alcanzar una convicción firme en su labor de evaluar críticamente la prueba practicada para declarar la existencia del hecho punible o la participación y culpabilidad del inculpado, situación en la cual la duda debe resolverse dictando sentencia en la que el Tribunal ha de decantarse por una resolución en favor del reo".

SEGUNDO.- En sede de costas, art.240 Lecrim, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

FALLO

Debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual del art. 181 del Cp, delito de acoso sexual del artículo 184 del CP y un delito de acoso laboral del artículo 173.1 del CP por los que se formula acusación, con todos los pronunciamientos favorables y la declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID, mediante escrito que deberán presentar en este Juzgado en el plazo legal de DIEZ días desde su notificación.

Expídase testimonio literal de la presente resolución, que se unirá a los autos de su razón, y el original intégrese en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad absoluta
firmado electrónicamente por BEATRIZ SUÁREZ MARTÍN

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es